



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201501407-00  
Ubicación 15279  
Condenado BRAYAN DARIO LAVADO DÍAZ

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 14 de Septiembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 425 de 13/08/2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 16 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

TB P3

|                         |                                                                       |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| Ejecución de Sentencia  | : 15279                                                               |
| No. Único de Radicación | : 11001-60-00-015-2015-01407-00                                       |
| Condenado:              | : BRAYAN DARÍO LAVADO DÍAZ                                            |
| Cédula:                 | : 1000253249                                                          |
| Fallador                | : JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.           |
| Delito (s)              | : HURTO CALIFICADO AGRAVADO                                           |
| Detenido                | : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C.    |
| Decisión:               | : 1 A SOLICITUD DE PARTE – NO REPONE AUTO No. 369 Y CONCEDE APELACIÓN |

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Agosto trece (13) de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio No. 425**

**OBJETO A DECIDIR**

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., el 6 de agosto de 2020 ingresan al Juzgado las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Brayan Darío Lavado Díaz**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por este último contra el auto No. 369 del pasado 13 de abril de 2020, en el que se le negó una solicitud de redosificación de la pena, de conformidad con lo previsto en la Ley 1826 de 2017.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Mediante sentencia proferida el 21 de febrero de 2017 por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada el 30 de junio de 2017 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, fue condenado **Brayan Darío Lavado Díaz** tras haber sido hallado coautor del delito de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por hechos ocurridos el 15 de febrero de 2015.

**DECISIÓN RECURRIDA**

En la providencia impugnada se negó la redosificación de la pena por no reunir los presupuestos consagrados en la Ley 1826 de 2017 para acceder a una de las rebajas consagradas en el artículo 16 de la mencionada ley, teniendo en cuenta que si bien el sentenciado fue condenado por uno de los ilícitos objeto del procedimiento abreviado, no se allanó a los cargos imputados sino que fue condenado luego de agotado el debate probatorio durante el juicio oral, en donde se demostró su responsabilidad en la conducta punible.

**DEL RECURSO**

**Brayan Darío Lavado Díaz** pidió que se revoque la decisión y en su lugar se decrete la redosificación otorgándosele un descuento de la mitad de la pena en virtud de lo señalado en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, indicando para el efecto que fue capturado en flagrancia y que sí aceptó los cargos en *"primera instancia (...) sin desgastar la justicia"* solicitando finalmente tener en cuenta que es un infractor primario, situaciones todas estas que, a su juicio, lo hacen merecedor de la rebaja pretendida.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Juzgado mantendrá los fundamentos señalados en el auto 369 para negar la redosificación de la pena invocada por el sentenciado ya que no acredita el cumplimiento de los requisitos para acceder a alguna de las rebajas consagradas en la Ley 1826 de 2017.

En primer lugar, vale la pena recordarle al condenado que la redosificación es posible en aplicación del principio de favorabilidad cuando se presenta el fenómeno de sucesión de leyes en el tiempo, particularmente, en los eventos en los que el operador judicial se enfrenta a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que al momento de adoptar alguna decisión de fondo, una normatividad diferente regula de manera distinta idéntico problema jurídico, por lo que resulta necesario demostrar que se trata de situaciones jurídicas similares, momento a partir del cual es posible aplicar la disposición más favorable, siempre y cuando se reúnan todas y cada una de las condiciones o presupuestos que dicha norma contemple.

Así las cosas, como se indicó en el proveído impugnado, a través de la Ley 1826 de 2017 se adicionó un Libro VIII al Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004 y se creó un procedimiento penal especial abreviado en el que se eliminaron o se concentraron algunas de las etapas del procedimiento penal ordinario, trámite que por su especialidad no es aplicable a cualquier conducta punible sino a las señaladas expresamente en dicha normatividad, lo que de ninguna manera constituye un desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, pues ello hace parte de la configuración hecha por el legislador según la política criminal fijada por el Estado.

En esa medida, los delitos objeto del procedimiento abreviado son los siguientes:

***“Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así:***

***Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:***

***1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.***

***2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. Artículo 134A), Hostigamiento (C. P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).***

***En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.***

*Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo". (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Y los que requieren querrela son los del artículo 5° ibídem, a saber:

**"Artículo 5°.** *Modifíquese el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 74. Conductas punibles que requieren querrela.** *Para iniciar la acción penal será necesario querrela en las siguientes conductas punibles:*

1. *Aquellas que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad, con excepción de: Ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas (C. P. artículo 193); Divulgación y empleo de documentos reservados (C. P. artículo 194); Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto (C. P. artículo 416); Revelación de secreto (C. P. artículo 418); Utilización de asunto sometido a secreto o reserva (C. P. artículo 419); Utilización indebida de información oficial privilegiada (C. P. artículo 420); Asesoramiento y otras actuaciones ilegales (C. P. artículo 421); Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública (C. P. artículo 431); Utilización indebida de influencias derivadas del ejercicio de función pública (C. P. artículo 432).*

2. *Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1° y 2°); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1°); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1°); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); lesiones personales culposas (C. P. artículo 120); omisión de socorro (C. P. artículo 131); violación a la libertad religiosa (C. P. artículo 201); injuria (C. P. artículo 220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236); hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239 inciso 2°); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243); estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246 inciso 3°); emisión y transferencia ilegal de cheques (C. P. artículo 248); abuso de confianza (C. P. artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. artículo 252); alzamiento de bienes (C. P. artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda (C. P. artículo 255); defraudación de fluidos (C. P. artículo 256); acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C. P. artículo 257); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259); usurpación de tierras (C. P. artículo 261); usurpación de aguas (C. P. artículo 262); invasión de tierras o edificios (C. P. artículo 263); perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P. artículo 264); daño en bien ajeno (C. P. artículo 265); usura y recargo de ventas a plazo (C. P. artículo 305); falsa autoacusación (C. P. artículo 437); infidelidad a los deberes profesionales (C. P. artículo 445); Violación de los derechos de reunión y asociación (C. P. artículo 200).*

Finalmente, el artículo 16 de la ley contempla dentro del procedimiento abreviado una rebaja de pena para los eventos de allanamiento a cargos, cuya proporción varía según la etapa en la que se produzca la aceptación:

**"Artículo 16.** *La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:*

**Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.** *Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.*

*La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos*

*documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.*

*El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.*

*Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito".*

En este caso, no existe duda alguna que el delito de **hurto calificado agravado contemplado en los artículos 239, 240 inciso 2° y 241 numeral 10° del Código Penal** se encuentra dentro del listado al que hace alusión el artículo 10 de la Ley 1826, lo que en principio permitiría aplicar las consecuencias jurídicas contempladas en el procedimiento especial abreviado, entre ellas, la rebaja por aceptación de cargos del artículo 16 ibídem.

Sin embargo, como se advirtió en el proveído impugnado y contrario a lo señalado por el penado en la sustentación de los medios de impugnación, revisado el expediente obran audiencias preliminares de legalización de captura y formulación de imputación celebradas el 16 de febrero de 2015 ante el Juzgado Cincuenta y Seis Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá con ocasión de la aprehensión en situación de flagrancia ocurrida el 15 de febrero de 2015, diligencia esta última en la que se dejó constancia que luego de conocer los cargos que le serían enrostrados el señor **Brayan Darío Lavado Díaz** de forma libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorado por su defensa, decidió no aceptar el delito que le fue endilgado, por lo que la actuación siguió su curso normal, esto es, con la celebración de las audiencias de formulación de acusación, preparatoria y de juicio oral, finalizando con la sentencia condenatoria emitida el 21 de febrero de 2017 por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, decisión en la que vale la pena señalar, se confirmó la no aceptación de cargos por parte del procesado, hecho que también quedó reflejado en el acápite de dosificación e individualización de la pena toda vez que se impuso la sanción mínima de conformidad con lo previsto en los artículos 239, 240 inciso 2° y 241 numeral 10° del Código Penal, sin aplicar ningún descuento o rebaja a favor del prenombrado, quien resultó condenado a la pena de 144 meses de prisión.

Así las cosas, es evidente que la condena se dictó luego de practicadas las pruebas durante el juicio oral, con las que se derrumbó la presunción de inocencia y se acreditó la responsabilidad del encartado en la conducta punible, tal y como lo prevé el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, fallo contra el cual el defensor interpuso recurso de apelación que se resolvió el 30 de junio de 2017 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmando en su integridad el proveído impugnado.

Por lo anterior, demostrado que no hubo aceptación de cargos, no era posible otorgarle alguna de las rebajas de pena consagradas en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, y en esa medida, al no reunir los presupuestos consagrados en dicha ley, el Despacho no tuvo otra opción que negar la solicitud de redosificación elevada por el condenado.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repone el auto 369 del 13 de abril de 2020 y se concede en el EFECTO DEVOLUTIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el señor **Brayan Darío Lavado Díaz**, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁ EL CUADERNO ORIGINAL de las diligencias con el fin de que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar completamente los cuadernos incluyendo los medios magnéticos.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

### OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórense al expediente, en orden cronológico, el interlocutorio 369 con sus respectivas constancias de notificación, el escrito allegado por el sentenciado y la constancia secretarial de haberse dado trámite a lo establecido en el inciso 2º del artículo 189 del C. P. P..

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

### RESUELVE

**PRIMERO.-** No reponer el interlocutorio 369 del 13 de abril de 2020, en el que el despacho negó una solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado **Brayan Darío Lavado Díaz.**

**SEGUNDO.-** Conceder en EFECTO DEVOLUTIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el condenado ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., REMÍTASE EL ORIGINAL del expediente a fin de que desate la alzada.

**TERCERO.-** Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
JUEZ

• Brayan Darío Lavado Díaz

27-08-20

• 1000253249



|                                                                                                     |                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  |                             |
| En la Fecha                                                                                         | Notifiqué por Estado No. 10 |
| 11 SEP 2020                                                                                         |                             |
| La anterior Providencia                                                                             |                             |
| La Secretaria  |                             |

2/9/2020

Correo: Iris Yasmin Rojas Soler - Outlook

**Leído: AUTO INT. 425 NI. 15279-18 CONDENADO BRAYAN DARIO LAVADO DIAZ**

Orlando Samuel Gonzalez Merchan <osgonzalez@procuraduria.gov.co>

Jue 27/08/2020 8:15 AM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: AUTO INT. 425 NI. 15279-18 CONDENADO BRAYAN DARIO LAVADO DIAZ

Enviados: jueves, 27 de agosto de 2020 1:15:54 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 27 de agosto de 2020 1:15:43 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.